



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA EDY PINEDA MORA  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, Rad. 110013105-004-2019-00543-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificada con C.C. 1.019.050.453 y T.P No. 229.157 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALVARO SANTOS BELTRAN PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO. Rad. 110013105-008-2019-00392-01.**

**AUTO**

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P No. 221.228 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



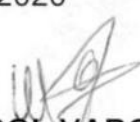
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2012-00241-01** demandante ADRIANA PATRICIA MOLINA GARZON informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2013

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

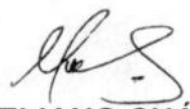
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 6.000.000 - Seis millones de Pesos MCTE

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a la demandante las facturas números 4000866061 por valor de \$116.470, 4000578583 por valor de \$1.414.514, 4000743831 por valor de \$95.380, 4000866064 por valor de \$8.253.983, asimismo, condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios respecto de tales facturas los cuales se liquidarán<sup>7</sup> conforme con el decreto 1281 de 2020 artículo 4.

Por otra parte, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, glosas ajustadas a la legalidad, y facturas devueltas respecto de las facturas números 4000531626 por valor de \$1.272.586, 4000689912 por valor de \$224.389, 4000756739 por valor de \$1.828.665, 4000897919 por valor de \$150.452.215 y 4000933014 por valor de \$ 605.513 y declaró no probada la excepción denominada no es viable el pago de intereses moratorios; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Facturas no reconocidas con el fallo de 2da instancia	Valor
4000531626 por valor de	\$ 1.272.586
4000689912 por valor de	\$ 224.389
4000756739 por valor de	\$ 1.828.665
4000897919 por valor de	\$ 150.452.215
4000933014 por valor de	\$ 605.513
<b>Total</b>	<b>\$154.383.368</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, atendiendo las facturas que no le fueron reconocidas lo cual asciende a **\$154.383.368** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**

Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 35-2016-00349-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARTHA NANCY CORREA ARANGO.

**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JANNETTE MÉNDEZ GONZÁLEZ.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandante solicitó declarar la nulidad de la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia, celebrada el 05 de junio de 2020, de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 CGP, por cuanto: **i)** manifestó que no recibió el correo con la invitación para ingresar a la audiencia en la plataforma *teams*, a pesar de que requirió a través de correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal de forma urgente que le fuera remitida la invitación; **ii)** se desconoció que los alegatos en segunda instancia deben ser escriturales en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad, siendo relevante considerar que el numeral 6 del artículo 133 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, estableció como causal de nulidad el omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Con ocasión de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria por COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los

Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532 de 2020, los cuales suspendieron los términos en material laboral y de la seguridad social. Posteriormente, desde el 27 de abril de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, exceptuó de la suspensión de términos los procesos sobre pensión de sobrevivientes y autorizó el uso de las herramientas tecnológicas para el trámite de los procesos, disposiciones aplicables al caso bajo estudio en donde precisamente se discutió la existencia o no de un derecho a una pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante auto del **29 de mayo de 2020**, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia. Las anteriores actuaciones iniciaron *antes de la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020*, el cual fue expedido hasta el 04 de junio de 2020, por tanto, en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las audiencias convocadas se rigen por la norma vigente en que empezaron, lo cual permite concluir que no eran aplicables las reglas procesales sobre la presentación escrita de alegatos en segunda instancia, disposición que se adoptó en el Decreto Legislativo 806 de 2020, norma posterior a la audiencia convocada en el caso bajo estudio.

De otra parte, se verificó en el correo institucional de Despacho del suscrito ([des03slstsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03slstsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) que el 1º de junio de 2020 se remitió el correo denominado “AUDIENCIA 35-2016-00349-01” al *e-mail* de los apoderados de las partes, incluida la dirección de quien hoy solicita la nulidad ([pacho4000@yahoo.com](mailto:pacho4000@yahoo.com)), dirección electrónica que registró a lo largo del proceso e inclusive en el memorial por el cual presentó la solicitud bajo estudio.

El precitado correo, cuya impresión se aportó a la solicitud de nulidad, no solo incluía el *protocolo de audiencias virtuales*, sino que al final del mismo ya estaba incluido la invitación para acceder a la audiencia. Tal acción había sido explicada en el protocolo, en donde se

indica que los apoderados reciben un mensaje, cuya parte inferior tiene un vínculo denominado "*unirse a reunión de Microsoft teams*", indicando de forma expresa que se debe dar clic al mismo, invitación que puede observar el apoderado que sí se encontraba al final del correo que se le envió el 1° de junio de 2020, el cual reconoció expresamente haber recibido en el memorial que allegó solicitando la nulidad.

En atención a lo expuesto, no se configuró en el presente asunto la causal de nulidad solicitada, por cuanto se reitera no le era aplicable la disposición procesal sobre la presentación escrita de alegatos de segunda instancia, a la par que el apoderado sí recibió el vínculo de ingreso a la audiencia el 1° de junio de 2020.

Conforme las anteriores consideraciones, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia celebrada el 05 de junio de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia, continuar el trámite para establecer la viabilidad del recurso de casación interpuesto.

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

**Magistrado.**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada.**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ CONTRA CASA TORO AUTOMOTRIZ S.A.*

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.*

***Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera***

*El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

*Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

*En el presente asunto la sentencia de primera declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 14 de enero de 2015 hasta el 26 de julio de 2017, devengando como asignación salarial para el 2015 y 2016 \$1.375.000 y para el 2017 \$ 2.486.000 y condeno a la demandada a pagar \$7.379.166 por concepto de indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, asimismo absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.*

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:*

<b>Pretensiones</b>	<b>Valor</b>
<i>Cesantías</i>	<i>\$ 2.486.000,00</i>
<i>Intereses Cesantías</i>	<i>\$ 298.320,00</i>
<i>Moratoria Art 99 Ley 50 /1990</i>	<i>\$ 65.464.666,67</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 1.243.000,00</i>
<i>Indemnización Moratoria Art 65 CST</i>	<i>\$ 38.781.288,00</i>
<b>Total</b>	<b>\$ 108.273.274,67</b>

*Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 108.273.274,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

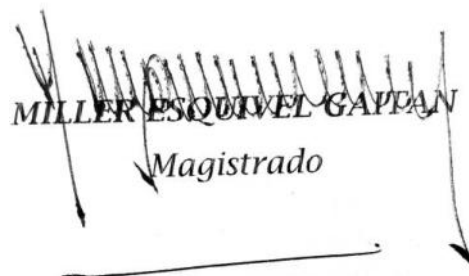
*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EUGENIA DÍAZ MONTALVO  
CONTRA POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**RAD: 19-2019-00551-01**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALONSO LONDOÑO CONTRA  
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA**

**RAD: 05-2019-00221-01**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO PASCAGAZA  
RAMÍREZ contra AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION  
INTERNATIONAL y AMERON WATER TRANSMISSION GROUP.**

**Expediente n.º 11001 3105 026 2016 00688 01**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. PROVIDENCIA**

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia realizada el 17 de octubre de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dispuso la terminación del proceso. (fl. 549)

Se advierte que el apoderado de la sociedad demandada presentó escrito de alegaciones en el que reiteró los argumentos expuestos al contestar la demanda, frente a la excepción de cosa juzgada y se refirió a los argumentos del Juzgado para declararla probada, los que considera ajustados a derecho, por lo cual solicita se confirme en su integridad esa providencia.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la sociedad enjuiciada AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL, al dar contestación a la demanda propuso, con el carácter de previas, las excepciones de cosa juzgada y

prescripción, la primera de ellas con fundamento en que el conflicto que se pretende discutir en este juicio se resolvió mediante acuerdo transaccional de fecha 2 de marzo de 2017, el cual cumplió con los requisitos legales al existir voluntad de las partes y no presentarse ningún vicio que diera lugar a su nulidad, por ello al ser transigida cualquier diferencia entre las partes generada en el vínculo laboral que existió, mediante el pago de la suma de \$510.702.353, la cual fue aceptada y recibida por el demandante, no es posible que promueva un proceso sobre aspectos ya zanjados entre las partes mediante un acuerdo válido que produce las consecuencias previstas en el artículo 78 del C.P.T. y S.S., así como en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

### **III. DECISIÓN DEL JUZGADO**

En audiencia realizada por el Juzgado el 17 de octubre de 2019, al pronunciarse sobre la referida excepción de cosa juzgada la declaró probada. Para sustentar su decisión indicó que, en este caso la parte demandada allegó con la contestación el documento que obra a folios 274 a 277 suscrito entre el actor y la sociedad empleadora que corresponde a la transacción mediante la cual se puso fin al vínculo laboral que los unió y se declararon a paz y salvo por todo concepto, por lo cual se configuran las condiciones legales para declarar probado dicho medio exceptivo; señaló que la decisión adoptada cobija a la sociedad demandada en solidaridad y ordenó la terminación del proceso.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el apoderado del actor manifestó que la excepción de cosa juzgada fue propuesta como previa y también de fondo, por lo cual considera que de acuerdo con la interpretación que establece el artículo 1º del código Sustantivo de Trabajo frente a la finalidad de ese ordenamiento, se debe dar lugar al control de legalidad respecto de las solicitudes del demandante contenidas en las pretensiones de la demanda y confrontarlas con las manifestaciones dadas en la contestación para que sean resueltas en la sentencia, argumentó que con la decisión del Juzgado se obvió la

discusión que se plantea respecto de derechos ciertos como los aportes a la seguridad social y las obligaciones periódicas convencionales, así como las reliquidaciones pretendidas. Citó sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá que consideró aplicables al caso.

## V. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se determina que el auto mediante el cual se decide sobre las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará los argumentos de la parte demandante para determinar si en este caso se debe revocar la decisión del Juzgado al declarar probada como previa la excepción de cosa juzgada y la consecuente terminación del proceso.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante, su carácter de mérito, por lo que, para declararse con ese carácter, no puede existir discusión sobre la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo.

El contrato de transacción al que puedan dar lugar las partes de una relación laboral, es una figura que reviste similares características a las de la conciliación, pues según se ha definido por ésta última se entiende "*componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí*" y el concepto de transacción se define como "*ajustar algún punto dudoso o litigioso conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga a parta la diferencia o disputa*".



De acuerdo con lo anterior al haber las partes contratantes definido sus diferencias mediante un contrato de transacción, no puede el Juez desconocerlo mediante una sentencia pues no se puede olvidar que esta constituye la resolución final del juzgador que contiene la respuesta mediante la cual el órgano jurisdiccional se pronuncia con fuerza vinculante acerca de las pretensiones de las partes deducidas en el momento procesal oportuno.

Acorde con lo anterior, cuando el fallo reconoce y declara la existencia de la relación jurídico-material que en la demanda se invoca como fuente del derecho que se pretende hacer actuar, ese fallo se califica de sentencia declarativa positiva, o sentencia estimatoria, la cual obviamente es favorable a los intereses del demandante; cuando, contrariamente, el fallo desestima lo pretendido por el actor y, por consiguiente, deniega la existencia de la relación material por aquél alegada, se lo llama "sentencia declarativa negativa", o sentencia desestimatoria o absolutoria, la cual, por su propia condición, beneficia al demandado por cuanto lo libera de las pretensiones contra él dirigidas por el demandante.

Surge claro de lo antes anotado que existiendo en un proceso la declaración de la voluntad de las partes en cuanto a la forma en que dirimieron sus diferencias, bien sea mediante una conciliación o como en este caso a través de un contrato de transacción, no puede darse lugar a un litigio y proferirse una sentencia que sea contraria a esa voluntad de las partes reflejada en su acuerdo; pues tal es el carácter de una y otra figura procesal que a ambas se les ha dado la facultad de gozar de la presunción de la cosa juzgada, como en forma reiterada lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al señalar:

*“Es menester mencionar que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, de modo que habiendo las partes transado el valor de los presuntos derechos inciertos que pudieran existir a favor del trabajador por cualquier concepto surgido de la relación de trabajo que existió entre las partes, se actuó conforme a derecho, ciñéndose a lo determinado en esta disposición, dejándose establecido que cualquier conflicto laboral*

*que se suscitara entre las partes quedaba resuelto con el contrato de transacción.*

*Es necesario mencionar que la transacción es considerada como una excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, lo que le impone que sólo pueda aplicarse cuando se trate de derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles. Por ello, las disposiciones legales establecen un mínimo de derechos a los trabajadores, prerrogativas a las que no pueden renunciar, sin importar que realicen estipulaciones en tal sentido ya sean verbales o escritas con sus empleadores. Así es como el artículo 15 del CST define que es válida la transacción en los asuntos del trabajo cuando se trate de derechos inciertos y discutibles. En lo que se refiere a la forma de terminación del contrato de trabajo, encuentra esta Corporación que lo allí acordado por las partes en este sentido goza de plena validez, por dos razones, a saberse: El hecho de que dicho acuerdo tuvo como característica principal la voluntariedad tanto del trabajador como del empleador en su celebración y, porque el derecho que allí se transaba, la forma de terminación del contrato, hace parte de los derechos inciertos y discutibles que admiten este tipo de arreglo. (Rad 32122 marzo 31 de 2009)*

Sobre este punto es pertinente recordar, siguiendo el lineamiento jurisprudencial, que la transacción que el empleador y el asalariado hacen frente a las diferencias que hayan surgido durante el desarrollo del contrato de trabajo o a su terminación, es una manera eficaz de precaver conflictos laborales, por cuanto los soluciona de antemano en forma legítima, pacífica y equitativa para las partes.

Es así como el artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le da a este tipo de arreglos la fuerza de cosa juzgada que como tal, hace imposible cualquier litigio ulterior entre las mismas partes.

Ahora bien, para que el contrato de transacción sea válido se deben cumplir los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos.

Del texto del contrato de transacción aportado en fotocopia al plenario (fls. 274-277), no se desprende la existencia de supuestos fácticos que den lugar a la ineficacia del acuerdo, pues se acredita que lo dispuesto voluntariamente fue conocido por el actor, pues del mismo texto del referido contrato emerge con meridiana claridad que cuando lo suscribió,

sabía plenamente que su objetivo era terminar el contrato de trabajo en las condiciones en que fue plasmado en tal documento.

Se debe considerar igualmente que en la demanda no se formuló pretensión alguna encaminada a obtener la nulidad de esa transacción, pues ni siquiera se hizo mención a su existencia, siendo un hecho conocido por el demandante ha debido expresarlo para darle el curso debido al litigio, de donde no resulta válida su posición expresada en el recurso al manifestar que se obvió la discusión de fondo, cuando se reitera ningún planteamiento al respecto se hizo en la demanda.

Como quiera que no está prohibido por la Ley Laboral, como tampoco por la misma Constitución Nacional, y contrariamente, están facultados los trabajadores para transar o conciliar con sus empleadores las diferencias que se susciten con ocasión de la relación laboral, siempre y cuando no se desconozcan los derechos mínimos laborales, sin que en este caso ocurra tal situación, los efectos jurídicos de la excepción están llamados a prosperar, máxime cuando el ex trabajador dejó expresa constancia de declarar a paz y salvo a la sociedad empleadora por los conceptos transados e individualizados en dicho contrato, cerrando de esta manera las puertas para posteriores reclamaciones derivadas de la finiquitada relación laboral; por lo cual se reitera que sería contrario a derecho desconocer los efectos de la transacción a la cual dieron lugar las partes.

En consecuencia, como se evidencia que, por parte de la demandada empleadora se hizo una oferta, que fue conocida y aceptada por el trabajador, por lo cual se debe concluir que tal contrato de transacción es válido y está llamado a producir los efectos jurídicos que determinaron las partes de común acuerdo y en esa medida necesariamente debe hacer tránsito a cosa juzgada, como lo dispuso el Juzgado.

Por lo considerado hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS.** En esta instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

564

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

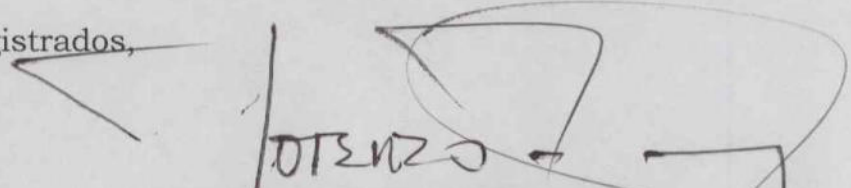
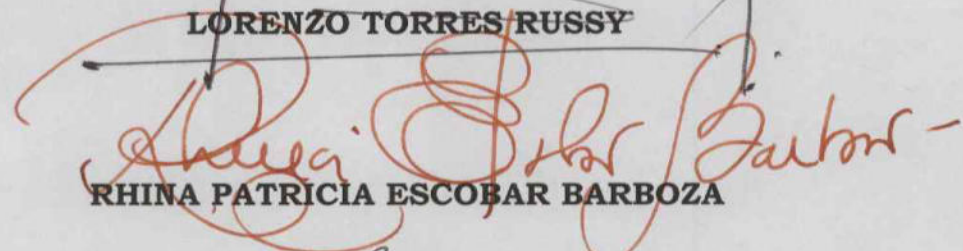
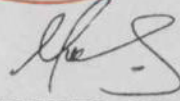
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de octubre de 2019, por medio del cual DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA y dispuso la TERMINACIÓN DEL PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, para lo cual se incluirá en la respectiva liquidación como agencias en derecho la suma de \$500.000.

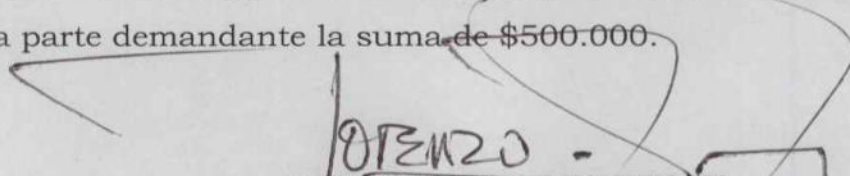
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

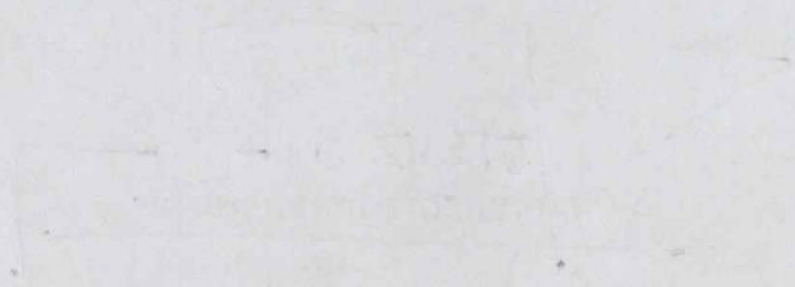
La presente decisión se notificará mediante Edicto.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

INCLÚYASE en la liquidación de costas, como agencias el derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$500.000.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
 Magistrado



+





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA ELINA HERNÁNDEZ  
MEDINA contra JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO PROTECHO  
BOGOTÁ II.**

**EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2016 00806 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **AUTO**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de marzo de 2020.

Por otra parte se advierte que el apoderado de la parte demandante presento escrito de alegaciones, aduciendo que la entidad convocada a juicio, fue notificada dentro del término previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

#### **I. ANTECEDENTES**

El curador ad litem de la demandada, al dar contestación propuso con el carácter de previa, la excepción de prescripción, con fundamento en que han transcurrido más de 3 años desde la "*supuesta exigibilidad*" de los

derechos reclamados, sin que se interrumpiera de manera válida la prescripción.

En audiencia realizada el 2 de marzo de 2020, al pronunciarse sobre la excepción previa de prescripción, el Juzgado decidió relevarse del estudio de la misma, y someterla a análisis al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para sustentar su decisión, manifestó que la excepción no podría ser aceptada en la forma y términos en que fue esbozada por el demandado, como quiera que las notificaciones fueron realizadas surtiendo el trámite legal pertinente.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, el curador ad litem de la demandada al sustentar su recurso de apelación, manifestó que la notificación debió haberse realizado conforme al Artículo 94 del C.G.P., y que la prescripción solo podría suspenderse bajo el evento de haberse efectuado la notificación dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, lo cual no ocurrió en el presente caso.

## **III. CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto calendado el 2 de marzo de 2020, por medio del cual el Juez de primera instancia trasladó de fondo la excepción previa de prescripción, sino fuera porque se observa que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, toda vez que el Juzgado de conocimiento no ha decidido la excepción propuesta.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., disposición según la cual, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

**“ARTICULO 65. -Modificado. L. 712/2001, art. 29.Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

**3. El que decida sobre excepciones previas.**

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

(...)” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Establecido lo anterior, se tiene que en efecto, el auto contra el cual se puede interponer este recurso, en relación con las excepciones previas propuestas, es el que las decida, y como quiera que el Juez de Primera Instancia trasladó la excepción a una de fondo y no la decidió como previa, se tiene que no procede la alzada.

Así las cosas, como quiera que el Juez Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, la Sala ordenará remitir las diligencias a fin de que el proceso continúe con su trámite. En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento.



**SIN COSTAS** en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Laboral de éste Circuito Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO:** En consecuencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

  
~~LORENZO TORRES RUSSY~~

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ELEUTERIO RAMÍREZ GIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**Expediente n.º 11001 3105 008 2017 00700 01**

Bogotá D. C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito allegado al plenario, se **RECONOCE** a la Dra. **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.627.008 de Puente Nacional y Tarjeta Profesional 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

### **PROVIDENCIA**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de diciembre de 2019, que declaró probada la excepción de prescripción (folio 108).

Por otra parte se advierte que COLPENSIONES presentó escrito de alegaciones a través del cual solicita la confirmación del auto dictado por el Juzgado de primera instancia.

### **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 23 de enero de 2018, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante

señor ELEUTERIO RAMÍREZ GIL, y en contra de Colpensiones, por concepto de incrementos pensionales del 14% por cónyuge o compañera permanente a cargo y las costas procesales (folio 81).

Con la finalidad de atacar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada propuso las excepciones previas que denominó: pago, compensación y prescripción (folios 90-94).

Por auto del 20 de febrero de 2019, el Juzgado corrió traslado del escrito de excepciones presentado por la ejecutada; el ejecutante, por medio de apoderado, lo describió y expuso las razones de su oposición (folio 102).

Finalmente, en audiencia del 6 de diciembre de 2019, el *a quo* declaró parcialmente probada la excepción de pago respecto de los incrementos pensionales del 14%, y declaró probada la excepción de prescripción respecto de la condena por costas procesales. En consecuencia, declaró terminado el proceso y ordenó su archivo.

## II. RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de apelación, donde solicitó se revoque la providencia, puesto que de acuerdo al Artículo 2536 del Código Civil, las acciones ejecutivas prescriben en 5 años.

## III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., la Sala estudiará si resulta procedente declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las costas procesales.

En el *sub lite*, se tiene que el 14 de agosto de 2017 (folio 77), el apoderado del Señor ELEUTERIO RAMÍREZ GIL, solicitó se librara mandamiento de pago, por las sumas reconocidas en el proceso ordinario, cuya sentencia de

<sup>1</sup> Gracias su Señoría. Me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal, teniendo en cuenta que el artículo 2536 del Código Civil, dice que hay una prescripción de cinco años para los ejecutivos, y no se puede permitir que haya una moratoria por parte de Colpensiones. Gracias su Señoría.

primera instancia se profirió el 31 de agosto de 2012 (folio 52), y fue confirmada el 3 de octubre del mismo año, más las costas procesales del ejecutivo (folio 58).

Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018, el *a quo* dispuso (folio 81):

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELEUTERIO RAMIREZ GIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:**

- a. Por los incrementos pensionales del 14% por cónyuge o compañero permanente a cargo, a partir del 1 de enero de 2011, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.
- b. \$150.000 por costas procesales.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación a las costas de la ejecución.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósitos, depósitos en fiducia a cualquier otro título en el Banco de Occidente de esta ciudad. LIBRESE OFICIO. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000.

**SÉPTIMO:** Dejar en suspenso las medidas cautelares deprecadas respecto a las otras cinco (5) entidades bancarias, por considerar el despacho más que suficiente para garantizar el pago de la obligación decretada anteriormente. Se aclara que en caso de no concretarse la anterior medida, se entrará a resolver sobre las restantes”.

En el término previsto en el ordenamiento legal, el apoderado de la ejecutada propuso entre otras excepciones de mérito, la denominada prescripción, la cual fue declarada probada por el *a quo*, en audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019, determinación contra la cual el ejecutante se opuso, en la forma ya mencionada en esta providencia.

En el presente asunto, se observa que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó ejecutoriada el 19 de febrero de 2013 (folio 61), la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de agosto de 2017 (folio 78), el mandamiento de pago fue librado el 23 de enero de 2018 (folio 81), y la notificación de tal proveído a Colpensiones tuvo lugar el 23 de noviembre de 2018 (folio 83).

Acorde con lo anterior, se debe indicar que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término prescriptivo trienal, y es claro, que el mismo se aplica para la reclamación de los derechos laborales, pensionales y costas, que dichos estatutos regulan, y que son objeto de reclamación en esta jurisdicción; en tal sentido, transcurrido este tiempo de tres años no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título ejecutivo la sentencia que reconoce un derecho cierto; por lo tanto, es claro que en los procesos laborales y de seguridad social, cuando se dicta una sentencia que reconoce derechos, incluidas las condenas en costas, el proceso ejecutivo podrá interponerse dentro de los tres años siguientes a la ejecutoria de la misma, criterio que ha sido reiterado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL-1624/2017, en la que señaló:

*“Teniendo en consideración que la interrupción civil o judicial y la figura de la interrupción natural del deudor, no están consagradas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto solamente en ese estatuto se prevé la interrupción frente al acreedor, quien lo puede hacer con un simple escrito (art. 151 CPT y SS) o con la reclamación administrativa (art. 6° ibídem), se hace necesario, por remisión analógica del art. 145 ídem, acudir a la disposición del Código Civil que la regula. Así el artículo 2539 ibídem, en su parte pertinente, instituye: « [l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. **Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (...)**», según lo cual*

*cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida, a partir de ese momento."*

Dicho lo anterior y en gracia de discusión, resulta evidente y claro que no existe obligación alguna de dar aplicación a lo consignado por nuestro ordenamiento en materia civil, sobre todo si se tiene en cuenta que el trámite de éstas se encuentra regido por el Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los artículos 488 y 151, respectivamente, la cual es norma especial de esta jurisdicción, lo que impide su remisión analógica al Código Civil, artículo 2536, el cual sí establece que las acciones ejecutivas, prescribirán a los cinco (5) años.

Así entonces, para esta Sala, no le asiste razón a la parte ejecutante, al sugerir que no se configuró el fenómeno de la prescripción, por lo cual se confirmará la decisión adoptada al respecto por el Juzgado de conocimiento frente a la prescripción de la condena en costas, impuesta en la sentencia del proceso ordinario objeto de la ejecución.

**Costas.** Sin costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de diciembre de 2019, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el recurso.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ÚLTIMA HOJA DEL PROCESO EJECUTIVO N.º 008-2017-700-01, PROMOVIDO POR ELEUTERIO RAMIREZ GIL  
VS COLPENSIONES.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BETTY LEONOR CUEVAS DE RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 018 2018 00195 01**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROVIDENCIA**

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2019, que declaró probada la excepción de pago, y ordenó la entrega de título judicial y levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte se advierte que la ejecutante presentó escrito de alegaciones, a través del cual indica que la pensión de jubilación que le fue reconocida debe ser indexada, ante la falta del poder adquisitivo de la moneda, trayendo a colación diversos pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación laboral, entre ellos los radicados SL 49982 de 2017 y SL14652 de 2014.

Mientras que COLPENSIONES, alegó: *“respecto a la solicitud de “reajuste de valor (indexación)” este Centro de Decisión se permite aclarar que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente, es así como lo salarios correspondientes*



*años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, que el mismo no procede”*

## **I. ANTECEDENTES**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 9 de julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora BETTY LEONOR CUEVAS DE RAMIREZ y en contra de Colpensiones, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, retroactivo por diferencias pensionales, costas de la primera y segunda instancia, causadas dentro del proceso ordinario y por aquellas que se llegaren a causar en la ejecución (Folios 84).

Con la finalidad de atacar el mandamiento de pago, la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público e innominada o genérica (folios 106-114).

El apoderado de la entidad ejecutada, el 6 de marzo de 2019, procedió a radicar memorial, ante el Juzgado de conocimiento, solicitando la terminación del proceso, por pago de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados, allegando para ello, los respectivos actos administrativos (folio 121)

Por auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado corrió traslado del escrito presentado por la ejecutada; la accionante, lo describió y expuso las razones de su oposición, aduciendo que tan solo se procedió a pagar la obligación de manera parcial (folio 128)

Finalmente, el 30 de agosto de 2019, el *a quo* declaró improcedente las excepciones denominadas: plazo, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público y genérica o innominada. Igualmente declaró probada la excepción de pago total de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia, no impuso costas y ordenó la entrega a favor de la ejecutante del título judicial n.° 4100006924357 por valor de \$1.700.000. Finalmente dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (folio 144-145)

## II. RECURSO DE APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, la apoderada de la ejecutante, interpuso recurso de apelación, indicando: *“En esta oportunidad procesal interpongo recurso de apelación, como quiera que bajo la directriz del abogado principal y de la firma como tal, establecen y ellos manifiestan que si hay un saldo pendiente, referente a la indexación del proceso como tal, razón por la cual ese es el motivo de mi apelación y dentro de la demanda ejecutiva se encuentra el factor de indexación que la diferencia es de \$8.250.009 en ese orden de ideas dejo sustentado mi recurso de apelación”*.

## III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del C.P.L. y S.S., la Sala estudiará si resulta procedente declarar probada la excepción de pago, en el presente proceso ejecutivo.

Tenemos entonces que los artículos 100 del CPT y de la SS y 488 del CPC, establecen que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación clara, expresa y exigible originada en una relación de trabajo que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cabe precisar que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito)

como sus sujetos (acreedor y deudor); es exigible en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

En el *sub lite*, se tiene que la apoderada del ejecutante, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago contra Colpensiones por las sumas reconocidas en el proceso ordinario (folio 73-74).

Mediante providencia de fecha 9 de julio de 2018 marzo de 2018, el *a quo* dispuso: (Folios 84)

**“PRIMERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con Nit N° 900.336.004-7 y a favor de la señor BETTY LEONOR CUEVAS RAMIREZ, identificada con C.C. N°. 20.237.765 de Bogotá, por las siguientes sumas y conceptos:*

- 1.1 *CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a reajustar el valor de la primera mesada pensional reconocida inicialmente a la señora BETTY LEONOR CUEVAS DE RAMIREZ, identificada con C.C. 20.237.765 de Bogotá, a la suma de \$215.817,32 y cuyo retroactivo por diferencias causadas desde el 27 de julio de 2013 hasta el 30 de julio de 2017, asciende a la sum de \$42.310.027.72.*
- 1.2 *Por las costas de PRIMERA INSTANCIA del ordinario en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)*
- 1.3 *Por las costas de SEGUNDA INSTANCIA del ordinario en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)*

**SEGUNDO:** *Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.*

**TERCERO:** *La presente decisión notifíquese a la parte ejecutada de manera personal, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.*

**CUARTO:** *En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, corriéndose el respectivo traslado a la Doctora ADRINA GUILLEN en calidad de Representante Legal de la citada entidad y/o quien haga sus veces, de*

conformidad y bajo los términos establecidos en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** *Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que preste juramento de conformidad con el art. 101 del C.P.T S.S, directamente en este Despacho.*

Establecido lo anterior, se pronuncia la Sala respecto a la inconformidad de la parte ejecutante al solicitar en su recurso se disponga la indexación de las condenas.

Para dar solución al cuestionamiento planteado, tenemos que mediante proveído del 22 de agosto de 2017, esta Corporación al dar solución al recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ordinario, modificó los numerales primero y segundo de la sentencia de primera instancia, confirmado en lo demás la sentencia recurrida y consultada (folio 68 y 70 reverso):

**“PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA** *proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el 5 de junio de 2017, en el sentido de indicar que la primera mesada de la demandante, ascendía a la suma de \$215.817,32.*

**SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA** *RECURRIDA, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias generadas con anterioridad al 27 de julio de 2013; en consecuencia, el retroactivo por diferencias causadas desde la fecha mencionado hasta el 30 de julio de 2017, asciende a la suma de \$42.310.027,72.*

**TERCERO: CONFIRMAR** *en lo demás la sentencia apelada y consultada.”*

Entre tanto en la sentencia de Primera instancia, se dejaron intactos los numerales tercero y cuarto, referentes a las costas del proceso, la

procedencia del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta (folio 58 y 59):

**“TERCERO: CONDENAR** en costas a la partes demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 valor que deberá ser cancelado a favor del demandante.

**CUARTO:** *Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en caso de que la sentencia no se impugne, remítase ante el Superior a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta.”*

Luego entonces, de las condenas impuestas por el A quo y modificadas por el Ad quem, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante en cuanto a la indexación, como quiera que en las sentencias, que constituyen el título ejecutivo, no se ordenó el reconocimiento y pago de dicha acreencia, por lo tanto no era posible su ejecución al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S y 422 del C.G.P, esto es, que se trate de una obligación expresa, clara y exigible (folio 58, 59 y 68, 70 reverso.)

Por otra parte si en gracia de discusión se admitiera que en las providencias dictadas en la primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario, se hubiese ordenado el pago de la indexación del retroactivo pensional, se tiene que contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual NO ordenó la ejecución de la acreencia solicitada, no fue objeto de los recursos legales; situación que conllevaría a tener por saneada el desatino del A quo, en la medida que fue sino hasta la audiencia en que se daba resolución a las excepciones contra el mandamiento de pago, cuando la ejecutante manifestó su inconformidad, por lo que se debe entender que de configurarse esta situación, precluyó la oportunidad procesal, al existir un auto precedente que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En tal sentido no hay lugar a acoger los planteamientos esbozados por la apoderada del ejecutante al interponer su recurso de apelación, en la medida que la acreencia solicitada no se encuentra inmersa dentro del título ejecutivo, sumado a que no hizo parte del auto que libro

mandamiento de pago, razón por lo cual no se accederá a lo solicitado frente a la indexación de las condenas.

**Costas.** No se causan en el recurso.

#### IV. DECISIÓN

**En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,**

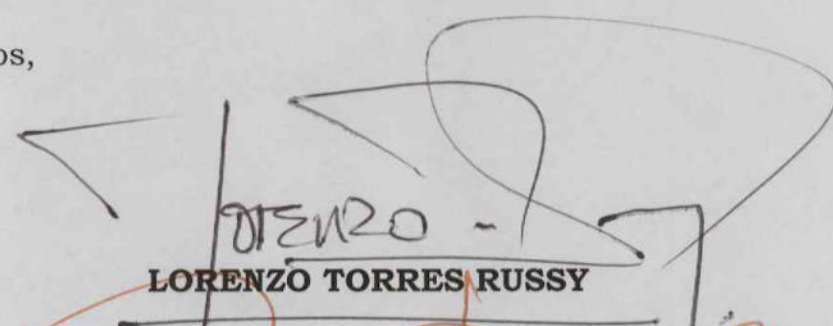
#### RESUELVE:

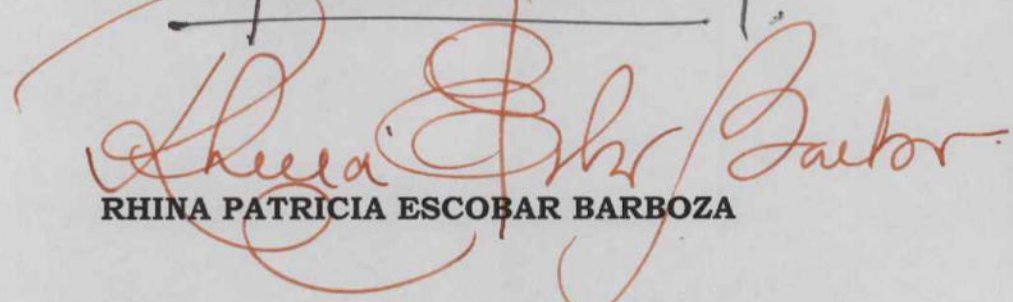
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de agosto de 2019.


**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el recurso.

**TERCERO:** Devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

1750 - 1750

78

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2013 00860-01** demandante JEAN MARIE CHARLES MARQUEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2015.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



948

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2012 00229-01** demandante WILLIAM JONAS ACOSTA MARTINEZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

120

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2013 00139-01** demandante GERARDO GUALTEROS TUNJANO informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2014.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

106

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2011 00484-01** demandante WILLIAM JARAMILLO VANEGAS informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de octubre de 2012.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

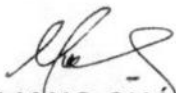
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

747

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2012 00264-01** demandante **JOSÉ VICENTE GÓMEZ PELUFFO** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de septiembre de 2014.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

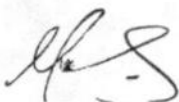
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

3

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2011 00301-01** demandante GLADYS BORRERO DE PEDRAZA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

  
**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

145

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2011 00854-01** demandante **FERNANDO LOBOGUERRERO CASTAÑEDA** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2013 00098-01** demandante JOSE ANTONIO LOPEZ FONNEGRA informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

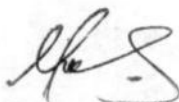
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2014 00578-01** demandante TERESA ROMERO SUAREZ informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

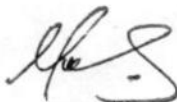
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**



338

**H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2012 00703-02** demandante **NELSON ENRIQUE QUINTERO TOVAR** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral con **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020



**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

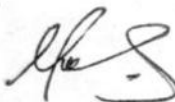
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO (A) MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 026-2015-00177--01 demandante BELISARIO VANEGAS ROLDAN informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **ACEPTANDO DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**, de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

**MARISOL VARGAS RUIZ**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA**

**Magistrado(a) Ponente**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 19 2017 00506 01  
**RI:** S- 2692-20  
**De:** EXPEDITO ALFONSO GUERRERO QUINTANA  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Por Secretaria, remítase a la oficina de reparto, el proceso de la referencia, para que sea repartido en el grupo correspondiente, comoquiera que, el presente proceso corresponde a una consulta sentencia, y, no a una apelación sentencia, como erradamente fue repartido.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2019 00129 01  
**RI:** S- 2691-20  
**De:** BLANCA SATURIA OSORIO  
**Contra:** FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 14 de septiembre de 2020, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 68 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00134 01  
RI: S- 2690-20  
De: CLODOMIRO MONTENEGRO MAHECHA  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra copia de la totalidad del proceso de la referencia, por cuanto no fue remitido, el auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., aunado a que, tampoco obra audio de las diligencias, llevadas a cabo el 21 de septiembre de 2020, se ordena:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue copia del auto por medio del cual, se señaló fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., así como el audio de la misma.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2018 00538 01  
RI: A-634-20  
De: HEVERLIN FALLA MONTOYA  
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR ISS

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha **10 de diciembre de 2019**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2012 00403 03  
RI: A-633-20  
De: JACQUELINE ACOSTA GUERRERO  
Contra: COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE  
CEMENTERIO SAS COORSERPARK SAS

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha **03 de marzo de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00246 01  
RI: S-2693-20  
De: BELISARIO VASQUEZ NAVARRO  
Contra: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A –  
AVIANCA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 05 de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller, connected strokes.  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00635 01  
RI: S- 2689-20  
De: LUCERO CASTAÑO POLANIA  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2018 00681 02  
RI: S-2688-20  
De: MARÍA DOLLY RIVERA RAMÍREZ  
Contra: QMAX SOLUTIONS COLOMBIA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de octubre de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliado; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EXPD. No 27 2016 003 02  
Ord. Wilson Andrés Flórez Parra Us  
Tepetrol Colombia S.A.S y Otros

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A fl. 12333 el abogado de la parte demandada allega memorial en donde manifiesta que reasume el poder a él otorgado por la parte accionada.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, daños morales y daños fisiológicos, a favor del señor WILSON ANDRÉS FLOREZ PARRA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$ 688.308.991,16** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**.

Téngase por reasumido el poder por parte del doctor JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, como apoderado de la parte demandada.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1235.



### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C


### RESUELVE:

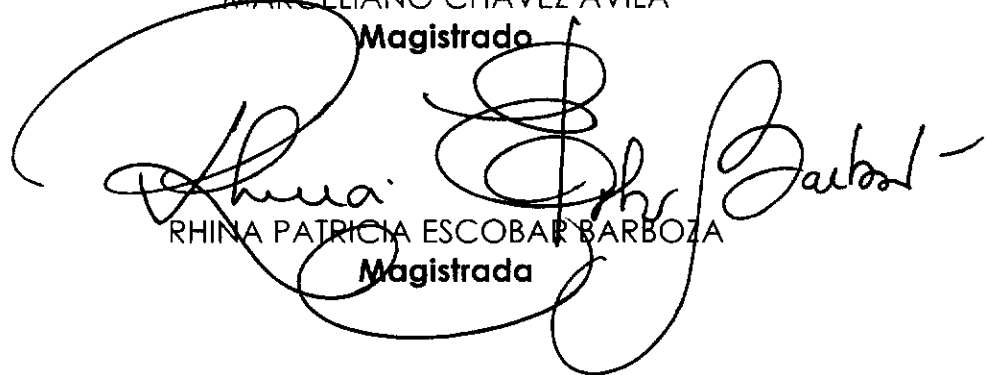
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de febrero de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUETEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 28 de junio de 2006, a favor del señor FAUSTINO ALFARO RIBON, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por 14 mesadas.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	5,80%	\$ 566.700,00	3,1	\$ 1.756.770,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.715,78	14	\$ 10.328.020,92
2018	5,90%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



VALOR TOTAL		\$	75.432.876,92
Fecha de fallo Tribunal	04/02/2020		
fecha de Nacimiento	28/06/1946		
Edad en la fecha fallo Tribunal	74	\$	142.555.207,20
Expectativa de vida	11,6		
No. de Mesadas futuras	162,4		
Incidencia futura	\$877.803,00X162,4		
VALOR TOTAL		\$	217.988.084,12

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LORENZO**  
 LORENZO TORRES RUSSY  
 Magistrado





MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA  
**Magistrado**

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
**Magistrada**

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de los 199 demandantes (Folio 1395 a 1400), se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que les fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones se encuentra que se condene a la demandada a que se reestablezca de inmediato a los demandantes el derecho adquirido que tienen de hacer uso, junto con sus respectivos grupos familiares, del Centro Vacacional Antonio Ricaurte, con tarifas reducidas, en igual sentido si dicha pretensión no resultare procedente, se compense económicamente, reconociéndoles la suma de \$9.000.000, suma debidamente indexada a la fecha de su pago y los intereses moratorios.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso 199 (Consolidados a folio 1395 a 1400), el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

1482

válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo<sup>2</sup>.

Así las cosas y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes respecto a la pretensión del restablecimiento y compensación en dinero del derecho a hacer uso del Centro Recreacional Antonio Ricaurte se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

Concepto	Valor
Dinero Reclamado por cada uno	\$9.000.000
Indexación	\$3.253.233,49
Intereses Moratorios	\$ 52.507.068,40
<b>Total</b>	<b>\$ 64.760.301,90</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a cada uno de los demandantes reseñados a folios 1395 a 1400, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 64.760.301,90** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por los 199 demandantes (Folio 1395 a 1400).

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

(IMPEDIDA)

**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

<sup>2</sup> Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Laboral  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá – Cundinamarca

1483

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL  
 MAGISTRADO: DR. LORENZO TORRES RUSSY

RADICACIÓN: 11001310500920160302			
DEMANDANTE: ABADUL RODRIGUEZ Y OTROS			
DEMANDADO: CODENSA SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Año	Valor	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2011	\$ 9.000.000,00	73,45	100	1,36	\$ 3.253.233,49
Total Indexación Prestaciones Sociales				\$ 3.253.233,49	

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/01/11	11/12/19	3223	26,37%	0,0650%	\$ 25.050.789,20	\$ 52.507.068,40
Total Intereses						\$ 52.507.068,40

Valor de dinero reclamado		\$ 9.000.000,00
Indexación cuantía		\$ 3.253.233,49
Interes moratorio		\$ 52.507.068,40
Total Liquidación		\$ 64.760.301,90

Fuente	
Observaciones	1. 2. La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 08 de septiembre de 2020

BS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso en audiencia, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la demandada y absolvió a la misma de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>En Resumen</b>	
Retroactivo pensional con indexación	\$ 52.482.871,77
Expectativa de Vida	\$ 19.212.628,86
<b>Total</b>	<b>\$ 71.695.500,63</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 71.695.500,63** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folios 159 y 161 obran renunciaciones de poder presentadas por los apoderados de Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

166

Por otra parte, a folio 163 obra poder conferido a la Doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, para actuar como apoderada de la demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

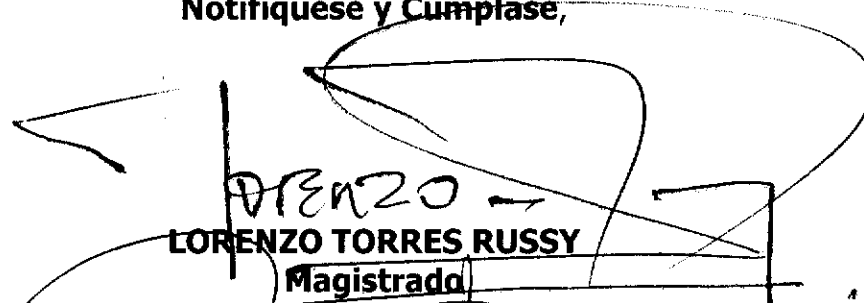
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Admítase la renuncia de poder presentada por los doctores ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN Y FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** Reconózcase personería la doctora VIVIANA ALEJANDRA ORTIZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.786.003 y tarjeta profesional número 324.209 del C. S de la J, para representar judicialmente al FONDO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 163.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Último Salario devengado \$ 65.210,19

Mesadas adeudadas con retroactivo											
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que le reconocieron	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre el valor reconocido y el que estima el demandante debieron reconocerle	Numero de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
20/04/1987	31/12/1987	0,00%	\$ 52.168,18	\$ 58.689,17	\$ 6.520,99	8	\$ 52.167,93	20,95	105,36	5,03	\$ 262.358,61
01/01/1988	31/12/1988	26,06%	\$ 65.763,21	\$ 73.983,57	\$ 8.220,36	14	\$ 115.085,06	24,02	105,36	4,39	\$ 504.802,73
01/01/1989	31/12/1989	27,00%	\$ 83.519,27	\$ 93.959,13	\$ 10.439,86	14	\$ 146.158,02	28,12	105,36	3,75	\$ 547.624,80
01/01/1990	31/12/1990	17,45%	\$ 98.093,39	\$ 110.355,00	\$ 12.261,61	14	\$ 171.662,60	26,12	105,36	4,03	\$ 692.433,82
01/01/1991	31/12/1991	20,47%	\$ 118.173,10	\$ 132.944,67	\$ 14.771,57	14	\$ 206.801,93	26,82	105,36	3,93	\$ 812.403,12
01/01/1992	31/12/1992	25,58%	\$ 148.401,78	\$ 166.951,92	\$ 18.550,13	14	\$ 259.701,87	25,13	105,36	4,19	\$ 1.088.825,65
01/01/1993	31/12/1993	22,60%	\$ 181.940,59	\$ 204.683,05	\$ 22.742,46	14	\$ 318.394,49	22,60	105,36	4,66	\$ 1.484.338,20
01/01/1994	31/12/1994	22,59%	\$ 223.040,96	\$ 250.920,95	\$ 27.879,99	14	\$ 390.319,80	40,87	105,36	2,58	\$ 1.006.217,14
01/01/1995	31/12/1995	19,46%	\$ 266.444,74	\$ 299.750,17	\$ 33.305,43	14	\$ 466.276,04	50,10	105,36	2,10	\$ 980.575,71
01/01/1996	31/12/1996	21,63%	\$ 324.076,73	\$ 364.586,13	\$ 40.509,40	14	\$ 567.131,54	59,86	105,36	1,75	\$ 998.212,15
01/01/1997	31/12/1997	17,68%	\$ 381.373,50	\$ 429.044,96	\$ 47.671,46	14	\$ 667.400,40	72,81	105,36	1,45	\$ 965.764,40
01/01/1998	31/12/1998	16,70%	\$ 445.062,87	\$ 500.695,46	\$ 55.632,59	14	\$ 778.856,27	85,69	105,36	1,23	\$ 957.641,45
01/01/1999	31/12/1999	9,23%	\$ 486.142,18	\$ 546.909,66	\$ 60.767,48	14	\$ 850.744,70	100,00	105,36	1,05	\$ 896.344,62
01/01/2000	31/12/2000	8,75%	\$ 528.679,62	\$ 594.764,25	\$ 66.084,63	14	\$ 925.184,86	109,23	105,36	0,96	\$ 892.405,72
01/01/2001	31/12/2001	7,65%	\$ 569.123,61	\$ 640.263,72	\$ 71.140,11	14	\$ 995.961,50	118,79	105,36	0,89	\$ 883.361,43
01/01/2002	31/12/2002	6,99%	\$ 608.905,35	\$ 685.018,15	\$ 76.112,80	14	\$ 1.065.579,21	127,87	105,36	0,82	\$ 877.996,60
01/01/2003	31/12/2003	6,49%	\$ 648.423,31	\$ 729.475,83	\$ 81.052,52	14	\$ 1.134.735,30	136,81	105,36	0,77	\$ 873.881,38
01/01/2004	31/12/2004	5,50%	\$ 684.086,59	\$ 769.597,00	\$ 85.510,41	14	\$ 1.197.145,74	53,07	105,36	1,99	\$ 2.376.696,36
01/01/2005	31/12/2005	4,85%	\$ 717.264,79	\$ 806.922,45	\$ 89.657,67	14	\$ 1.255.207,31	55,99	105,36	1,88	\$ 2.362.004,69
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 749.398,25	\$ 843.072,58	\$ 93.674,33	14	\$ 1.311.440,60	58,70	105,36	1,79	\$ 2.351.890,66
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 792.039,01	\$ 891.043,41	\$ 99.004,40	14	\$ 1.386.061,57	61,33	105,36	1,72	\$ 2.381.142,14
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 852.788,40	\$ 959.385,44	\$ 106.597,04	14	\$ 1.492.372,49	64,82	105,36	1,63	\$ 2.425.738,44
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 869.844,17	\$ 978.574,17	\$ 108.730,00	14	\$ 1.522.219,94	69,80	105,36	1,51	\$ 2.297.723,40
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 897.418,23	\$ 1.009.594,97	\$ 112.176,74	14	\$ 1.570.474,32	71,20	105,36	1,48	\$ 2.323.949,07
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 930.891,93	\$ 1.047.252,86	\$ 116.360,93	14	\$ 1.629.053,01	73,45	105,36	1,43	\$ 2.336.787,27
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 953.605,69	\$ 1.072.805,83	\$ 119.200,14	14	\$ 1.668.801,90	76,19	105,36	1,38	\$ 2.307.717,13
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 972.105,64	\$ 1.093.618,26	\$ 121.512,62	14	\$ 1.701.176,66	78,05	105,36	1,35	\$ 2.296.425,02
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 1.007.684,71	\$ 1.133.644,69	\$ 125.959,98	14	\$ 1.763.439,72	79,56	105,36	1,32	\$ 2.335.294,23
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 1.075.904,96	\$ 1.210.392,44	\$ 134.487,47	14	\$ 1.882.824,59	82,47	105,36	1,28	\$ 2.405.412,87
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 1.137.769,50	\$ 1.279.990,00	\$ 142.220,50	14	\$ 1.991.087,01	88,05	105,36	1,20	\$ 2.382.520,47
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 1.184.304,27	\$ 1.332.341,59	\$ 148.037,32	14	\$ 2.072.522,47	93,11	105,36	1,13	\$ 2.345.193,50
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 1.221.965,15	\$ 1.374.710,05	\$ 152.744,91	14	\$ 2.138.428,68	96,92	105,36	1,09	\$ 2.324.647,60
01/01/2019	25/09/2019	3,80%	\$ 1.268.399,82	\$ 1.426.949,04	\$ 158.549,21	14	\$ 2.219.688,97	100,00	105,36	1,05	\$ 2.338.664,30
01/01/2020	14/01/2020	1,83%	\$ 1.291.611,54	\$ 1.453.062,20	\$ 161.450,66	1	\$ 161.450,66	103,80	105,36	1,02	\$ 163.877,09
<b>Total mesadas</b>							<b>\$ 36.075.557,18</b>				<b>\$ 52.482.871,77</b>

Expc Vida	
Resolucion 1555/2010	
Edada Dte Fallo 2 da Instncia	80
Expect Vida Resolucion	8,5
Expect en mesadas	119
<b>Total Expectativa</b>	<b>\$19.212.628,86</b>

<b>En Resumen</b>	
Mesadas causadas	\$ 52.482.871,77
Expectativa de Vida	\$ 19.212.628,86
<b>Total</b>	<b>\$ 71.695.500,63</b>

A7

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Retroactivo pensional causado desde el 10 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019	\$ 47.519.024,00
Incidencia Futura	\$ 41.183.154,13
<b>Total</b>	<b>\$ 88.702.178,13</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 88.702.178,13** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



AS

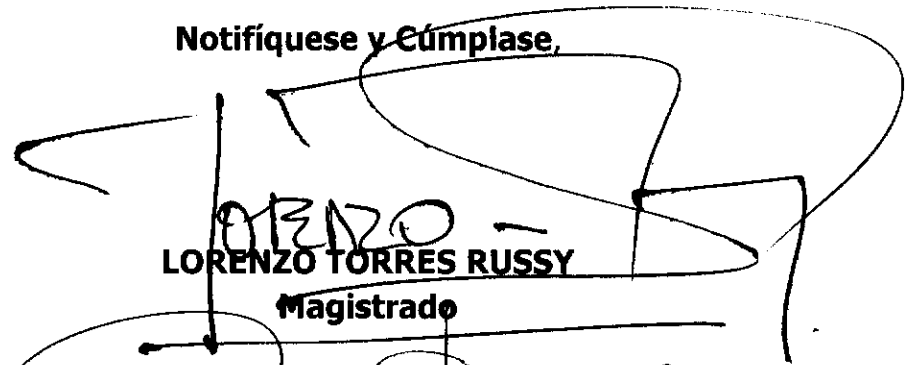
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

139

Radicacion 11001310500420180074201

Condenas Impuestas	
Retroactivo pensional causado desde el 10 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019	\$ 47.519.024,00
Valor Retroactivo 2019	\$ 465.872,78

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Edad Dte Fecha Fallo 2da Instancia	84
Expec de Vida	6,8
Exp. En mesadas	88,4
Total Expec	\$ 41.183.154,13

<b>Total Condenas</b>	
Retroactivo	\$ 47.519.024,00
Incidencia Futura	\$ 41.183.154,13
<b>Total</b>	<b>\$ 88.702.178,13</b>

1872

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 007

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la DEMANDANTE, en contra del auto proferido el 15 de enero de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que la entidad NUEVA E.P.S. promoviese contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo interesa al recurso de apelación, se tiene que dentro del presente asunto, fue ordenada la práctica de un dictamen pericial en audiencia realizada el pasado 9 de julio de 2018.

Por auto de fecha 15 de enero de 2020, el juzgado de primera instancia como quiera y le fue informado por el ADRES el no contar con información adicional sobre las facturas que son objeto de cobro, así como que quien funge como demandante no allegó información adicional *“procede a declarar precluida la oportunidad procesal de la prueba pericial decretada”*.

En consecuencia de lo anterior, dispuso citar a las partes para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.

La Jueza de primera instancia, mediante auto del 30 de enero de 2020 concedió el recurso de apelación que la parte demandante promoviese contra el auto prementado.

## 2. Argumentos de la recurrente

Inicia su alegato, haciendo un recuento de las conductas que había desplegado la demandante, de cara a que se realizase el dictamen pericial por ella pretendido.

Concluye entonces que, el diligenciamiento daba cuenta de la colaboración que su agenciada había desplegado de cara a que se lograra la práctica de la prueba, cuestionando abiertamente la conducta adoptada por el ADRES.

## 3. Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 9 de marzo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar por providencia de fecha 14 de agosto de la misma anualidad. Sendas intervenciones de las partes, fueron allegadas ante esta Instancia.

## III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que niega la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el medio de impugnación propuesto.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el mismo.

Sea lo primero indicar que el derecho a la prueba es el que tiene toda persona dentro de un proceso, para utilizar los elementos que considere necesarios para llevar al operador judicial al convencimiento para el reconocimiento de sus pretensiones o excepciones; y una carga debe ser suministrada por la parte al proceso para que cumpla su finalidad.

Puestas de este modo las cosas, la prueba para ser incluida dentro de un trámite debe cumplir los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, pero además debe ser aportada forma oportuna, con estricto apego a las formalidades que la regulan, esto es, para el presente asunto, junto a la demanda o su reforma.

Dentro del presente asunto, el juicio sobre los requisitos de la prueba antes narrados, fue superado al momento en que la primera instancia optó por decretar una prueba pericial que le fue solicitada. Pero que, al constatar que existía ausencia de interés de la parte actora optó por declarar precluida la oportunidad de ser practicado.

Lo primero a aclararse es que, dentro del presente asunto, la demanda fue presentada y asignada al conocimiento del juzgado laboral en forma previa a la implementación del Código General del Proceso (fl. 411), por lo que la solicitud de la prueba pericial, debía ceñirse a aquellas normas que sobre ella se encontraban narradas en el artículo 236 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, en torno a su práctica, no se puede perder de vista que según el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, este último compendio adjetivo sería la normatividad a que debía sujetarse tal actuación procesal.

Ciertamente, el precitado texto legal expone que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”*

Y si ello es así, son las siguientes normas aquellas que regentarán la decisión de las presentes diligencias, a saber:

- **ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL.** *El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*

*1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*

*2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad*

- **ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con*

*el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

**PARÁGRAFO.** *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.*

Encontrándonos entonces en este escenario legal, el cual por supuesto se enmarca en la hoy restringida posibilidad de que se decreten dictámenes periciales por solicitud de parte al interior de un proceso, siendo reservada tal disposición al criterio del Juez (a), pues no puede concluirse una situación diferente a que a la fecha existe una norma que regenta la negativa de las partes en proporcionar información requerida cuando se requiera la práctica de un dictamen.

Y si ello encontraba justificación, esto es, el no suministro de los datos requeridos y como también aparece narrado en la norma prementada, pues la opción de la jueza no resultaba ser declarar “precluida” la oportunidad para presentar un dictamen pericial sino el ordenar su inmediata presentación con aquella información con la que ya se contaba.

Bien expone la parte recurrente que la opción por la que se optó en la primera instancia, resulta ser contradictoria y por demás, atentatoria a su derecho de solicitar y obtener pruebas, todo ello, so pretexto de que un auxiliar de la justicia no puede intervenir en un proceso, quien por demás ha sido designado como tal.

Ciertamente, a folios 1589 a 1592, el doctor FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ quien fuese designado como perito, expone el hecho de no contar con la información total para rendir su dictamen, pero hace expresa solicitud de presentar aquél que le permitía esa documental con que ya contaba.

Sin embargo, tal requerimiento no fue ni aún merecedor de un pronunciamiento por parte de la A quo, quien alejándose de toda corrección, refiere a ese colaborador como alguien que actúa en “nombre propio”. Por demás, es un despropósito calificar a un perito como un particular que no puede participar en la búsqueda de obtener los datos en que debe edificar su pericia.

En estas diligencias claramente se olvidó que era un deber de la primera instancia facilitar la labor del auxiliar de la justicia y se confunde su trabajo, con el interés que pueda tener una de las partes en el mismo.

Ante ello, no cuenta con piso jurídico la decisión de la primera instancia, por lo que se procederá a revocar la misma para en su lugar, ordenar se trámite a la práctica del dictamen pericial – el cual por demás fue incorporado al plenario, el mismo día en que se optó por negar su presentación-, garantizando el derecho de contradicción del mismo a las partes.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto impugnado en su lugar, se dispone que la primera instancia proceda a darle trámite al dictamen pericial por ella decretado, siguiendo los derroteros narrados en el cuerpo de esta determinación.

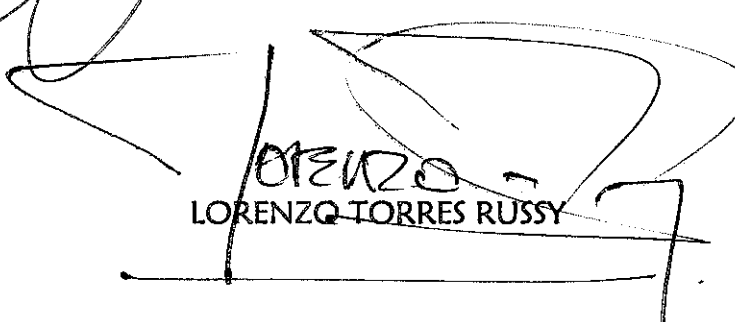
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia

Esta providencia deberá ser notificada ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

  
PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LORENZO TORRES RUSSY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 007

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral que LUIS EDUARDO BARRETO CORTAZAR promoviese contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita traslado de régimen pensional, así como el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con los correspondientes intereses moratorios. Subsidiariamente, se pretende la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad por haberse efectuado antes del término de 3 años o por falta de información, y/o el reconocimiento pensional con la norma o régimen más favorable, y en la mayor cuantía que se pruebe.

Estribió el documento introductor y de forma principal, en la cantidad de semanas que tenía el actor al 01 de abril de 1994, y en las irregularidades en que incurrió el fondo privado al momento de efectuar su traslado.

2. Actuación Procesal.

Mediante auto del 25 de julio de 2018 el Juzgado de Conocimiento admitió la demanda. (fl. 93).



Efectuadas las notificaciones de rigor, las accionadas acudieron a juicio, teniéndoseles por contestada la demanda, a través del auto del 23 de mayo de 2019, donde también se dispuso, vincular a Mapfre Colombia Vida Seguros S. y de igual manera, se le tuvo por contestada la demanda (fls. 272, 273, y 335).

### 3. Providencia recurrida

En audiencia del 09 de diciembre de 2019 el *A quo* no decretó la prueba de experticia por calculista financiero, solicitada por el demandante como quiera que, no existe discusión frente al valor que fue reconocido en el RAIS, e inclusive frente a la diferencia que pudiere surgir con el régimen de prima media, y se cuenta con los medios para efectuar su cálculo.

### 4. Argumentos del Recurrente

La parte actora impugnó. Indicó que, el hecho 22 de la demanda señala que el fondo privado reconoció una pensión por debajo de la que debió pagar, por lo que, por esa razón es necesario una experticia efectuada por calculista financiero para determinar si es correcto su valor.

### 5. Reposición

El A quo no repuso su decisión. En síntesis, reiteró que no hay discusión sobre el valor que en su momento reconoció Mapfre por renta vitalicia, y que, en caso de prosperar las pretensiones, no hay imposibilidad en su definición si hay diferencia entre el monto de las mesadas de los diferentes regímenes pensionales.

Razón por la cual, se concedió el recurso de apelación.

### 6. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 18 de junio de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por apoderados de la pasiva.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Deviene en útil para el conocimiento del juzgador el decreto de la experticia por calculista financiero?

#### Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala mayoritaria a consentir en ello.

#### **PRUEBA TÉCNICA- EXPERTICIA POR CALCULISTA FINANCIERO**

El apoderado de la parte actora en su demanda solicita que un experto defina el verdadero monto pensional, pues en caso de que corresponda al fondo pensional pagar la pensión, es necesario determinar el monto real de la primera mesada y los valores subsiguientes, acorde a los algoritmos que para ello se tienen establecidos.

Al respecto, sea es menester indicar que, el artículo 226 del C.G.P establece que, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que sean admisibles aquellos que versen sobre puntos de derecho.

En ese orden ideas, la prueba pericial tiene como requisito indispensable que verse sobre “hechos”, no obstante, la situación que se pretende acreditar con el dictamen pericial es el monto de una primera mesada pensional, así como los valores subsiguientes, lo que se desprende de diversas fórmulas, y puede ser obtenido a través de diversas operaciones aritméticas que surgen de la normatividad legal que rige el sistema de seguridad social en pensiones, por lo que, en tal entendimiento no es dable acceder a la prueba requerida por el accionante.

Del mismo modo, el artículo 227 *ejusdem*, establece que, quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, o que cuando el término previsto sea insuficiente para hacerlo, la parte interesada debe anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo dentro del término que el juez conceda. Sin embargo, y como quedó visto, el actor no lo arrimó al momento de solicitar pruebas, así como tampoco anunció que lo aportaría; ello, por cuanto no se debe olvidar que la labor del perito no se extiende a recaudar pruebas o suplir la actividad probatoria de las partes, tal y como ha sido señalado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sentencia SL1753-2018.

Por otra parte, es menester precisar que, la liquidación de una mesada pensional si bien amerita un conocimiento que tiene especificidades técnicas y científicas, el juez para dictar su correspondiente sentencia y fijar su criterio, podrá acudir a los auxiliares de la justicia (liquidadores), tal y como se determina en el artículo 48 *ejusdem*, caso en el que, de considerarlo necesario, podrá designar alguno. Además, dentro de la rama judicial existe personal de apoyo contable que eventualmente podrá brindar acompañamiento frente al tópico.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la providencia impugnada.

#### IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

#### RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. - Sin COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 007

I. ASUNTO

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de julio de 2018<sup>1</sup> dentro del proceso ejecutivo laboral que LINARES & BETANCOURT S.A.S y CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, promoviese contra la COMTROL COLOMBIA S.A. T- ONE ENERGY S.A.S, y REMBERTO MERLANO RUEDA.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales.

Se edifica el documento introductor y de forma principal, en el contrato de transacción de honorarios, en el que se dispuso que las ejecutadas se harían cargo de aquellos generados por Carlos Eduardo Linares López y Linares & Betancourt SAS.

2. Providencia recurrida

Mediante auto del 18 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento, en síntesis, resolvió (fls. 51 a 54):

**PRIMERO.** – **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de CONTROL COLOMBIA S.A, T-ONE ENERGY SAS, y REMBERTO MERLANO RUEDA,, a favor de LINARES & BETANCOURT SAS, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

---

<sup>1</sup> Allegadas a ésta Corporación, sólo hasta el mes de febrero de la presente anualidad.

a.- \$782'000.000 por concepto de capital de la obligación que está pactada en el numeral 2.3 del contrato de transacción de honorarios del 18 de febrero de 2015.

b.- \$137'600.00, por concepto de capital de la obligación que está pactada en el numeral 2.4 del contrato de transacción de honorarios del 18 de febrero de 2015.

c.- Por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre el capital adeudado.

### 3. Argumentos del Recurrente

Notificada la convocada a juicio, interpuso recurso de apelación (fls. 115 a 127). Manifestó que hay falta de competencia, en la medida que, el documento inicial contentivo de la obligación, novó, pues tuvo como génesis la obligación que tenía GEOFÍSICA SISTEMAS SOLUCIONES S.A con LINARES & BETANCOURT SAS, la que suscribió un contrato de transacción con las ejecutadas, de manera que, la obligación que surgió no atañe al contrato de prestación de servicios.

Indicó que, hay una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que, T-ONE ENERGY SAS y ESTUDIOS PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS- ESPYN SAS, celebraron contrato de cesión de derechos e instrucciones de pago.

Concluyó expresando que, existe ineptitud sustancial de la demanda, ya que son varios los elementos del título ejecutivo que no se configuran en el presente caso, tales como: las obligaciones no se derivan de una relación de trabajo; y el documento no proviene del deudor, dado que, existe una cesión a título de dación en pago de los derechos sobre créditos laborales, graduados y calificados.

### 4. Actuación en primera instancia

La A quo no repuso su decisión. En síntesis, refirió que si bien la obligación fue suscrita como una transacción de honorarios, su conocimiento es competencia del Juez Ordinario Laboral conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPT y de la SS.

Concluye mencionando que, pese a que obra cesión del crédito, en el documento base no se hace alusión a tal situación, y de allí surge la obligación. Por ello, concede el recurso de apelación.

### 5. Actuación Procesal en Segunda Instancia

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de marzo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por apoderados de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el medio de impugnación.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿El presente asunto es competencia de la especialidad laboral?, ¿hay falta de legitimación en la causa por pasiva?, y ¿deviene en inepta la demanda ejecutiva?

#### Tesis

Declarar la falta de competencia.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **ASPECTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DEL RECURSO**

Pese a que el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S determina que, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, el entendimiento de tal asunto, debe hacerse con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, por lo que, en dicho entender, únicamente el recurso podría abordar los aspectos de forma.

Lo anterior, por cuanto la normatividad procesal establece como mecanismo para controvertir las irregularidades de fondo del mandamiento de pago, las excepciones de mérito, siendo la providencia que las resuelve, de igual manera apelable, según lo dispuesto en el numeral 9 *ejusdem*.

Ante ello, resultaría ser un despropósito que pudiese conocerse el ataque contra del fondo de un título ejecutivo tanto al momento en que se profiere el mandamiento de pago como cuando aquél donde se decide si se sigue o no adelante la ejecución. No fue en vano entonces, cuando en el Código General del Proceso se concibió que los requisitos de forma – que se traducen en la presentación de excepciones previas- debían atacarse por vía de reposición y en subsidio apelación, como ocurre en el caso en estudio.

Dicho ello, encontramos que la impugnación interpuesta por la apoderada de T-ONE ENERGY SAS, versa sobre tres aspectos: 1. Competencia; 2. Falta de legitimación en la causa; y 3. Ineptitud de la demanda. No obstante, la Sala considera que se encuentra vetada para estudiar el tema atinente a la falta de legitimación en la causa, como quiera que, se trata un aspecto de fondo que no está catalogado como excepción previa, ya que, el artículo 32 del C.P.T y de la S.S, determina que únicamente se pueden conocer en tal calidad, las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

## COMPETENCIA

En el asunto puesto a consideración de la Sala, las pretensiones de la demanda ejecutiva se fundamentan en el reconocimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de transacción visible a folios 16 a 20, en el que se pone de presente lo siguiente:

- Carlos Eduardo Linares López y Linares & Betancourt SAS celebraron contrato de prestación de servicios con Geofísica Sistemas y Soluciones SAS.
- En virtud de lo anterior, los apoderados instauraron dos demandas ejecutivas.
- Control Colombia S.A y T-One Energy SAS exhibieron interés en celebrar acuerdo de pago, para transigir, novar y ceder las obligaciones incorporadas en los títulos base de las dos demandas ejecutivas, sin embargo, Geofísica Sistemas y Soluciones SAS determinó que se debía acreditar la celebración de un acuerdo de pago para la cancelación de honorarios contingentes que se le adeudan a Carlos Eduardo Linares López y Linares & Betancourt SAS.
- Así, se tuvo a T-One Energy SAS y Control Colombia S.A como deudores solidarios, además de Remberto Merlano Rueda.
- Por el escenario narrado, Carlos Eduardo Linares López y Linares & Betancourt SAS aceptaron transigir sus honorarios.
- Se celebró contrato de transacción el cual versa sobre el valor total y la forma de pago de los honorarios transigidos.

De esta manera, y para determinar la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, la Sala se remite al numeral 6 del artículo 2 del C.P.T y de la S.S, que establece:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.* (Subrayado y negrilla por la Sala).

De conformidad con la norma trasunta, el asunto no es competencia de la especialidad laboral, dado que la acción es interpuesta por una "persona jurídica", respecto de quien la juez de primera instancia libró mandamiento de pago.

En efecto, en providencia AL805-2019 proferido por la Sala de Casación Laboral la H. Corte Suprema de Justicia señaló que, los servicios personales a que hace referencia el numeral 6° del artículo 2 del C.P.T y de la S.S hace referencia a la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, mismo criterio que mencionó en la sentencia del 23 de marzo de 2004, Rad. 21124 y en la SL2385-2018.

Expresamente señala la H. Corte que, el juez laboral *"está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica"*. Asimismo, que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella *"labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...)". No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera*

De esta manera, se considera que le asiste razón a la pasiva, y se carece de competencia para conocer el asunto por cuanto el conflicto -ejecución puesto a consideración de la Sala, no tiene fuente en la prestación de servicio de una persona natural.

Apreciación que se refrenda por lo narrado en el numeral 5° del prementado artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra indica que nuestra especialidad es competente para conocer de *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

En consecuencia, se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA y ante ello, se dispone la inmediata remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, para efectos de que su conocimiento sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de este mismo Distrito Judicial.

#### IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,




## RESUELVE

**PRIMERO.** – **DECLARAR** que se carece de competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta. En consecuencia, se dispone la inmediata remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, para efectos de que su conocimiento sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de este mismo Distrito Judicial.

**SEGUNDO.** - Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia deberá ser notificada ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

  
LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y Aprobado según Acta No 007

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, en contra del auto proferido el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que **GERMÁN LOZANO GÓMEZ** promoviese contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos**

En lo que interesa al recurso de apelación, se tiene que dentro del presente asunto, por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, el Juzgado de primera instancia optó aprobar la liquidación de las costas incluyendo en ella, aquellas agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

2. **Argumentos de la recurrente**

Inconforme con esa decisión, en un intrincado y por demás poco afable escrito dirigido a la administración de justicia, la parte demandante presenta su recurso de apelación, cuestionando la tasación antes narrada.

En ese orden de ideas, deprecia por el aumento en aquellos valores que fueron inicialmente considerados tanto en primera como en segunda instancia para efectos de que la primera sea elevada al 20% de las condenas impuestas y la segunda en un 5% de éstas últimas.

3. **Actuación Procesal en Segunda Instancia**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 8 de mayo de 2020, se admite el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar por providencia de fecha 8 de junio de la misma anualidad. Sendas intervenciones de las partes, fueron allegadas ante esta Instancia.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas en lo que respecta a las agencias en derecho, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el medio de impugnación propuesto.

Se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el mismo.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP, en punto a la liquidación de las agencias en derecho, establece:

*“(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Entre tanto, y en conformidad con la norma citada, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de regular de manera unificada las agencias en derecho, expidió los Acuerdos 1887 de 2003, y 2222 de 2003, normas que serían derogadas por el Acuerdo 10554 de 2016, pero que atendiendo el momento en que inició el presente proceso, serían las aplicables en el asunto que ocupa la atención de la Sala de Decisión.

Y sobre éste particular el premenatado Acuerdo 1887 de 2003, expone en su artículo sexto, que serían las tarifas en la especialidad laboral:

#### *“2.1. PROCESO ORDINARIO*

##### *2.1.1. A favor del trabajador:*

*Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.*

*Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que*

*únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Segunda instancia. Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

En ese orden de ideas, y pese a lo expuesto por la procuradora impugnante, no es acertado concebir la fijación de las agencias en derecho como una aplicación automática de porcentajes que parte del querer único de quien funge como interesado en las mismas. Además, tal razonamiento pierde de vista que las agencias en derecho no son un rubro que le pertenece al procurador judicial, dado que le corresponden al extremo procesal respectivo. – Recuérdese que en este proceso no se allegó prueba que indicase un acuerdo en contrario–.

De igual manera, en el presente asunto, no se entiende entonces cuál resulta ser esa “estructura lógica” a que se hace referencia en el recurso, puesto que entratándose de fijación de agencias en derecho, el respectivo funcionario (a) judicial, únicamente se encuentra sometido de cara al artículo 230 superior a la ley y los reglamentos adoptados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Siendo esta última, aquella que resulta ser el estribo inexcusable de sus decisiones judiciales y no a situaciones diferentes como se pretende en el medio de impugnación comparando la remuneración de un funcionario judicial con las agencias fijadas.

Y es que no resulta aceptable cuando sólo bajo elucubraciones personales de la parte demandante y por demás desapacibles con la administración de justicia, se hace alusión a “despreciar” la actividad y profesión del abogado litigante. Y lo es, puesto que, sí no se consiente en una fijación de agencias en derecho, claramente se cuentan con los mecanismos para impugnar la misma, pero ello se itera, jamás podrá edificarse en la falta de cortesía, decoro, y pundonor del apoderado para con quien profiere la decisión.

En ese orden de ideas, el no compartir una providencia judicial no debe ser patente de corso para elevar manifestaciones impolíticas contra funcionarios judiciales, quienes gozan de dignidad y deben ser respetados por el sólo hecho de tener la calidad de “ser humano”.

Ante ello y con la prevención a la procuradora judicial de que en lo sucesivo atienda con el respeto y compostura debido con los funcionarios de la Rama Judicial, se procederá a analizar el recurso interpuesto, a pesar de que el Código General del Proceso permite devolver aquellos escritos irrespetuosos como el que hoy es objeto de estudio por esta Sala.

Y es de cara a lo anterior así como en franca consideración a los límites impuestos por el Acto Administrativo estudiado, la Sala procede a verificar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, para analizar la corrección o incorrección de las agencias aprobadas.

Sobre el tópico, encontramos que:

1. El proceso inició en el año 2010 y según da cuenta el folio 97, la demanda fue admitida el 26 de julio de 2010.
2. El folio 101 expone que la parte actora allegó el aviso de notificación tramitado en fecha 20 de septiembre de 2010 pero el folio 100, da cuenta que la notificación personal de la convocada se llevó a cabo el 7 de septiembre de ésta última anualidad.
3. Esta última presenta contestación – 20 de septiembre de 2010-, y el juzgado deja transcurrir hasta el 2 de febrero de 2011, cuando inadmite el premenado documento (fl.133).
4. Nótese que durante este interregno (septiembre 2010 – febrero de 2011) no se observa gestión de la procuradora judicial de la parte demandante, ni aun de impulso.
5. Subsana la contestación (fls. 135 a 136), sólo hasta el 17 de marzo de 2011 se tiene por contestada la demanda. En esta última, se propuso una excepción previa y varias de mérito (fls. 106 a 108).
6. La procuradora judicial recurrente, presentó sustitución de poder para la primera audiencia de trámite, la cual se llevó a cabo el 10 de mayo de 2011 donde no asistió la parte demandante y se dispuso no acceder a declarar la excepción previa la cual fue apelada, pero la parte demandante ni aún presentó alegaciones sobre su procedencia o no.
7. El día 21 de junio de 2011, se lleva a cabo la segunda audiencia de trámite donde se práctica el interrogatorio de parte de la demandada (ALMACAFÉ Y COLSEGUROS), y el abogado sustituto elevó una sola pregunta a ambos representantes legales. (fls. 184 a 185). Nuevamente, el demandante no asiste a la diligencia y el prementado procurador judicial, solicita se incorpore al expediente un oficio tramitado.
8. En la continuación de la audiencia de trámite (fls. 300 y ss.) se dicta una providencia relativa a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión a la demandada ALMACAFÉ y el procurador sustituto de la parte demandante únicamente presenta un recurso de reposición, el cual no fue aceptado por el Juzgado. Se presenta recurso de queja al negarse la apelación del auto anterior.
9. Según da cuenta el folio 303, y en audiencia del 25 de agosto de 2011, el juzgado deja constancia que el recurso de queja antes presentado no fue tramitado por la parte recurrente.
10. En fecha 11 de octubre de 2011, se lleva a cabo una “continuación” de la audiencia de trámite y sólo asisten los procuradores judiciales de las partes, sin ninguna actividad.
11. En fechas 3 y 29 de noviembre de 2011, se realizaron dos audiencias y el abogado de la parte demandante no concurrió.
12. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2012, se dispone la remisión del proceso a los juzgados de descongestión, quien sólo asume el conocimiento en abril de la misma anualidad. Ningún escrito ni actuación de la parte demandante en este interregno.
13. Se observa en el plenario de los folios 330 a 338, obra la sentencia de primera instancia, la cual fue apelada únicamente por la parte demandada y adoptada en fecha 27 de junio de 2012.
14. De forma no cronológica y en fecha 4 de mayo de 2012, tal cual da cuenta el folio 348 se dicta auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior y sólo asiste la parte demandada ALMACAFÉ.
15. Actuación en segunda instancia: Apelación de un auto donde la parte actora, en un corto escrito solicita inicialmente la condena en costas y luego aborda

el tema del recurso, que resultaba ser la excepción previa no concedida. Fl. 376.

16. Al momento de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la parte actora (fls. 386 a 387) presentó alegatos de conclusión deprecando por la confirmación de la sentencia.

En el presente asunto, no existe condena en concreto salvo lo relativo al valor de la pensión, es decir, en la sentencia no fue establecido el valor de las diferencias pensionales.

Por tanto, y en atención a lo narrado en precedencia, especialmente la labor desplegada por la parte actora se considera que lo reconocido por el Juez de Primera Instancia se acompasa con la gestión del apoderado sustituto de la parte actora. Ciertamente, es un despropósito pretender modificar un monto que fue fijado teniendo en cuenta la gestión realizada durante dos años, con el monto que para el año 2020 consignó la convocada a juicio por concepto de diferencias pensionales, cuando éste por demás, no se había generado para el momento en que se adoptó la sentencia de primera instancia ni la de segunda instancia.

Ahora bien, con relación a las agencias establecidas en segunda instancia, ciertamente, por un error involuntario se estableció de forma escrita que ellas resultaban ser equivalente a \$200.000 cuando lo correcto resultaba ser dos millones de pesos. Y ésta última suma, deviene necesariamente de esa participación que antes fue narrada por parte del procurador sustituto de la parte demandante al momento de correrse traslado para alegar.

Es decir, la actuación en segunda instancia se limitó a un escrito que sólo parte de refrendar aquello que ya había sido consentido en la primera instancia y por demás, fue confirmado en la segunda, en un tema ya ventilado cual era la indexación de una primera mesada pensional.

Ante ello, es claro que la fijación de las agencias en derecho no deviene únicamente de aquél monto que es cancelado por la demandada 10 años después de haberse iniciado el proceso, sino de la gestión que fue desplegada en su momento, como efectivamente se constató por ésta Corporación.

Y es que la norma consignada en el tantas veces mencionado Acuerdo 1887 de 2003 expone que las agencias pueden ir “hasta el 5%” de las pretensiones que son confirmadas –en este caso- no es una imposición de que ello deba ascender a ello.

Se insiste, en el presente asunto, esta Corporación analizó a plenitud la gestión que realizó la parte demandante en el decurso procesal de la segunda instancia, por lo que se considera proporcionado el establecer la suma indicada de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho.

Conforme a lo anterior, se MODIFICARÁ el auto impugnado en el sentido de establecer que se deberá APROBAR como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. En lo demás se CONFIRMARÁ.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

Código Único de Identificación: 110013105001201000765-02

Demandante: GERMAN LOZANO GÓMEZ

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la providencia del 11 de diciembre de 2019 en el sentido de establecer que se deberá aprobar como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 a favor de la parte actora y a cargo de la demandada en la segunda instancia. En lo demás el auto se confirma.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Original firmado  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Original firmado  
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

Original firmado  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 17-2018-00703-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELENA CALDAS GOMEZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado

(Rad. 11001310501720180070301)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 08-2018-00354-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL ROSARIO DE LA TORRE  
SENDOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

(Rad. 11001310500820180035401)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 02-2018-00400-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA LILIANA MURILLO RUBIANO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRAS

Seria del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaría, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado  
(Rad. 11001310500220180040001)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 30-2018-00169-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ORLANDO CASTELLANOS  
PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediateamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaría, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**  
(Rad. 11001310503020180016901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente

Radicación No. 13-2018-00682-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY BOTERO ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS**

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la presente ponencia ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, o a quien corresponda presentar nueva ponencia, indicando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, la cual se anexa a la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado  
(Rad. 11001310501320180068201)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****7 de octubre de 2020****Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.****SUMARIO DE TULIO ENRIQUE MONTENEGRO SÁNCHEZ contra SALUD TOTAL EPS**

Como quiera que la prueba aportada por SALUD TOTAL EPS en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN el 28 de febrero de 2019, es vital importancia para resolver la alzada, es por lo que de conformidad con el artículo 83 del CPL, la misma se decreta de oficio.

Por lo anterior, se le corre traslado a la parte actora para que en el término de **tres (3) días hábiles**, se pronuncie al respecto, para lo cual deberá remitir su escrito al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo habrá de indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que lo presenta, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



EGTU 403

# Total Total EPS

Año Mes Día  
2017 03 14

Cheque No. 02230-8  
005005 TRES CERO  
\$ 643.491.00

Pagado a: TULLIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHEZ

La suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS

02230-8 2013/12/17

Banco Davivienda S.A.

643.491.00 Pesos M/L

## DAVIVIENDA

BANCO NACIONAL  
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Firma(s) Autorizada(s)

02230-8

Concepto de pago 08

3° 1:0000=005 1:930063884595#022308

EGTU 403

14 03 2017

CHEQUE No. 02230-8

CÓDIGO

CONCEPTO

DEBITOS

CREDITOS

21053301

REGIMEN CONTRIBUTIVO RC

3250945

TULLIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHE

1150001

VILLAVICENCIO CONTRIBUTIVO

INCA P575724

TPE 14/03/2017 61

643.491.00

0.00

TUTELA 14/03/2017

1101040110

DAVIVIENDA CTE 005769997395

3250945

TULLIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHE

1101

DIRECCION GENERAL

CHEQ 2230

0.00

543.491.00

TUTELA 14/03/2017

TOTALES:

643.491.00

ELABORADO POR  
KATHERINE GOMR - C

AUTORIZADO POR  
CLAUDIA KATHERINE

REVISADO POR  
GAMACHO ROCHA

RECIBE

CC. ONA

16-03-2017

3250945



DAVIVIENDA S.A.

2230

VILLAVICENCIO, Marzo 14 de 2017

CUENTA DE COBRO N° INCA0000006673

**SALUDTOTAL EPS S.A.**  
NIT 800.130.907-4

DEBE A

TULIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHEZ  
C 3250945

**SaludTotal** EPS S.A.  
LA SUMA DE

SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (\$643,491.00)

POR CONCEPTO DE

Pago de Incapacidad

Número(s) de NAIL  
P6719724,

Cordialmente,

TULIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHEZ  
3250945

Teléfono 3134344984  
Dirección C/23 #37A-25 Sta Ines



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
3.250.945

NUMERO

MONTENEGRO SANCHEZ

APELLIDOS

TULIO ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1961  
EL COLEGIO  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

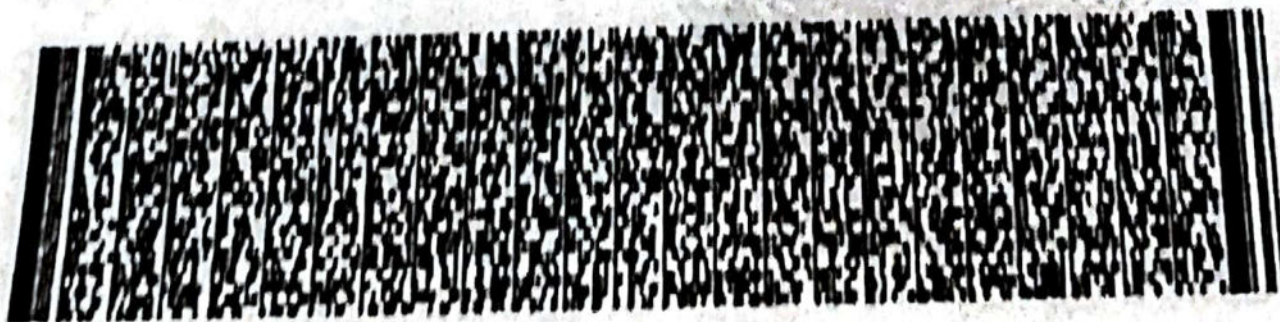
G.S. RH

M

SEXO

02-ABR-1981 EL COLEGIO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almadriza*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMADRIZA RENGIFO LOPEZ



A-5200100-69140871-M-0003250945-20050910

0127605262B 02 177971404



Contabilidad: NORMA LOCAL COLGAAP  
 Concepto comprobante: INCAPACIDADES TUTELA

01830 03131737265

CUENTA	DESCRIPCIÓN	DÉBITOS	CRÉDITOS
21050901	REGIMEN CONTRIBUTIVO RC 3250945 TULIO ENRIQUE MONTENEGRO SANCHEZ ✓ 1150001 VILLAVICENCIO CONTRIBUTIVO ✓ INCA P6719724 ✓ 1 14/03/2017 14/03/2020 TUTELA 14/03/2017	0.00	643,491.00
5010101	INCAPACIDADES 900462447 CONSORCIO SAYP 2011 1150001 VILLAVICENCIO CONTRIBUTIVO INCA P6719724 ✓ TUTELA 14/03/2017	643,491.00 ✓	0.00
<b>TOTALES:</b>		643,491.00	643,491.00

*Salud Total* EPS-ESSA

Realizado por: DIANA PAOLA HERNANDEZ

*DPH*

Aprobado por: -Usuario eliminado-  
 Fecha: